

Tipo norma: Acuerdo Ministerial
Fecha de publicación: 2009-07-09
Estado: Reformado
Fecha de última modificación: 2015-01-26

Número de Norma: 44
Tipo publicación: Registro Oficial
Número de publicación: 630

Econ. Verónica Sión de Josse
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, la Ley de Turismo, en su artículo 40, literal e), establece el pago de la contribución de Veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20,00) por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país;

Que, de conformidad con el artículo 66 de la Codificación del Código Tributario, el Ministerio de Turismo constituye una "Administración Tributaria de Excepción", con respecto a la contribución mencionada en el primer considerando;

Que, acorde con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Codificación del Código Tributario, el Ministerio de Turismo podrá ejercer, entre otras, la facultad determinadora, que comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles y, la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que, el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, en su artículo 78, dispone que esta contribución será recaudada por las líneas aéreas y por las agencias de viajes participantes en el sistema BSP de la IATA, en sus puntos de venta directa y según el sitio de venta o emisión de los pasajes aéreos, respectivamente; debiendo en ambos casos, la totalidad de los valores recaudados ser transferidos al Fideicomiso Mercantil del Fondo de Promoción Turístico, en la forma y plazos allí estipulados;

Que, el Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y Asignación de Competencias a los órganos del Ministerio de Turismo en esta materia, dispone que corresponde al Ministerio de Turismo, a través de sus dependencias, administrar los procedimientos de control de la recaudación de la contribución, así como la suscripción de los convenios que fueren necesarios con las instituciones públicas o privadas, que administren información sobre la venta de pasajes aéreos en el Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Nota: Considerando reformado por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el siguiente: "Procedimiento para la Declaración y el Pago del Eco Delta -ED - por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero, así como por cada viaje del pasajero en vuelo charter desde el Ecuador al exterior; y el correspondiente formulario de declaración constante en el Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Art. 2.- Los agentes de percepción de la contribución deberán presentar sus declaraciones a través de la internet, previa la suscripción del correspondiente convenio de responsabilidad y uso de medios electrónicos, aprobado por este Ministerio y cuyo contenido consta publicado en la página web de esta Cartera de Estado www.turismo.gov.ec, por el que se deberán aceptar todas las condiciones relacionadas a la utilización de "Claves de Usuario" y tecnología a utilizarse para la presentación y pago de la contribución de Veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20,00), a través de la internet.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Art. 3.- Para poder recibir las declaraciones de la contribución a través de la internet, el Ministerio de Turismo asignará a los agentes de percepción una clave, la que será utilizada por los mismos para registrarse en la página web del Ministerio (registro.turismo.gov.ec) y posteriormente poder enviar sus declaraciones.

Esta clave servirá a los agentes de percepción para validar su identidad en la página web del Ministerio de Turismo, y para la declaración a través de este medio.

El agente de percepción que obtenga una clave, será considerado como titular de la misma, debiendo cumplir con las obligaciones derivadas de tal titularidad y que serán asumidas con la suscripción del correspondiente convenio. En el caso de personas jurídicas, la titularidad corresponde al representante legal.

Art. 4.- El titular de la clave o la persona a quien él encomiende la actuación a su nombre, accederá a la página web del Ministerio de Turismo, mediante una clave secreta que él mismo habrá definido. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del titular de la clave, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del agente de percepción titular de dicha clave.

Toda declaración o consulta realizada respecto de la información de las obligaciones tributarias de un agente de percepción, se presume y entiende realizada por el titular de dicha clave secreta, bastando que ella coincida con la identidad y el número del registro de turismo a los cuales se vincula, sin que pueda imputarse responsabilidad al Ministerio de Turismo por un eventual acceso indebido por parte de terceros no autorizados para el efecto.

El titular de la clave asumirá la responsabilidad legal que derivare de los datos consignados en la declaración, cualquier forma de defraudación será sancionada de conformidad con el artículo 344 del Código Tributario.

Art. 5.- El agente de percepción deberá registrar obligatoriamente en la página web del Ministerio una dirección de correo electrónico que se considerará como oficial y mediante la cual será remitida una confirmación de sus declaraciones de las obligaciones tributarias recibidas por este medio.

En el formulario de declaración que deberá ser llenado por el agente de percepción, en el campo que hace referencia a boletos exentos, conforme la normativa vigente y por requerimientos estadísticos del Ministerio de Turismo, se deberán incluir a los siguientes:

- a) Los boletos liberados y utilizados por personal de las líneas aéreas en comisión de servicio;
- b) Las tripulaciones de las líneas aéreas en servicio; y,
- c) **Nota:** Literal derogado por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en Registro Oficial 12 de 26 de Agosto del 2009 .

Art. 6.- Las aerolíneas deberán realizar la declaración y el pago del Eco Delta-ED- dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente al mes de recaudación.

Las agencias de viaje con certificación IATA deberán realizar la declaración de sus boletos emitidos, dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente al mes de recaudación, en el sistema informático proporcionado por el Ministerio de Turismo; y el pago de los valores recaudados a través del sistema BSP por éstas, lo realizarán las aerolíneas, bajo el mismo procedimiento y plazo establecidos para las ventas directas.

Las agencias de viaje organizadoras de vuelos chárter deberán realizar la declaración y pago del Eco Delta -ED- bajo el mismo procedimiento aplicable a las aerolíneas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de operación del vuelo chárter.

Cuando el décimo día del mes coincida con fin de semana o feriado, la declaración y pago podrán ser realizados hasta el día hábil siguiente.

En el caso en que los agentes de percepción hubieren vendido un boleto aéreo sujeto al pago de Eco Delta -ED-, y el mismo hubiera sido devuelto o no hubiere sido utilizado por el pasajero, se presumirá la existencia del hecho generador, y por lo tanto, en estos casos será igualmente exigible el pago del Eco Delta -ED-, así como su respectiva retención a través de sus agentes de percepción, sin lugar a reembolso.

En caso de boletos revisados o anulados, la tarifa de pago del Eco Delta -ED-, será de US\$ 0.

Nota: Inciso final agregado por Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en Registro Oficial 12 de 26 de Agosto del 2009 .

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Art. 7.- Los agentes de percepción pueden presentar sus declaraciones todos los días del año, incluyendo fines de semana y feriados. Se considerará declaración de un mismo día la ingresada al sistema hasta las 23h59m59s (veinte y tres horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos), zona horaria GMT-05:00 correspondiente al territorio continental de la República del Ecuador.

Cuando la fecha de vencimiento de la presentación y pago de una declaración coincida con un feriado local, nacional o fin de semana, la fecha de vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente.

Los valores que se transfieran con posterioridad a los plazos establecidos, deberán ser cancelados con la tasa de interés prevista en el artículo 21 del Código Tributario, esto es, 1.5 veces la tasa activa referencial para 90 días establecida por el

Banco Central de Ecuador, que se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora, por cada mes o fracción de mes de retraso.

Los pagos del interés y la multa correrán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos dispuestos en este acuerdo, según corresponda.

Adicionalmente, cuando los agentes de percepción transfieran los valores recaudados fuera del plazo establecido para la declaración y pago del Eco Delta -ED-, serán aplicables las multas previstas en la normativa vigente.

Nota: Inciso cuarto sustituido por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Art. 8.- Cuando el agente de percepción se haya registrado, estará habilitado para presentar sus declaraciones o anexos a través de la internet en las condiciones legalmente determinadas o en las estipuladas en el acuerdo de responsabilidad y uso tecnológico.

El Ministerio de Turismo realizará validaciones lógicas y aritméticas en línea sobre las declaraciones enviadas, siendo su facultad rechazar tal información, en caso que las declaraciones contengan errores.

Si la declaración es rechazada, el agente de percepción podrá presentarla nuevamente en cualquier momento posterior, tomando en cuenta los plazos sin perjuicio de los intereses y multas que pudieren generarse por el atraso en las mismas. El pago de intereses y multas no correrá cuando la declaración hubiera sido rechazada por problemas técnicos, errores en la aplicación y otros defectos que operativamente fueran atribuibles al Ministerio de Turismo, debiendo generarse para estos casos, las correspondientes notas de crédito.

Art. 9.- Los agentes de percepción efectuarán los pagos que correspondieran por concepto de la contribución percibida, mediante depósito en efectivo, transferencia bancaria directa (desde una cuenta del mismo banco), o débito bancario previamente autorizado mediante convenio que deberá suscribirse con el Ministerio de Turismo, a favor de la cuenta bancaria con la que el Fideicomiso Mercantil del Fondo de Promoción Turística o, en su defecto, el Ministerio de Turismo haya celebrado el convenio correspondiente, cuyos datos serán publicados en la página web del Ministerio de Turismo. De optarse por depósito en efectivo o transferencia bancaria directa, los agentes de percepción deberán reportar en su declaración el número de referencia de la transacción que será la que conste en el comprobante de depósito o de transferencia, otorgados por la institución financiera correspondiente.

Art. 10.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. En la nueva declaración deberá identificarse el número de formulario que se sustituye, señalándose también los valores que hubieren sido cancelados con la anterior declaración.

El agente de percepción, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el tributo a pagar, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por el Ministerio de Turismo, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Cuando la corrección de tales errores implique un mayor valor a pagar por concepto de la contribución, el agente de percepción podrá enmendar los errores presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración; sobre el valor a pagar se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios. Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia Administración Tributaria de Excepción, y si así esta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los tres años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser caso, como lo dispone el Código Tributario.

Cuando la declaración contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el agente de percepción podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, y si fuera el caso, el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas del Código Tributario ante el Ministerio de Turismo. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, el Ministerio de Turismo, mediante resolución motivada, dispondrá que se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos, y se proceda a la correspondiente devolución de tributos mediante la emisión de una nota de crédito. De tal resolución se notificará al contribuyente.

Art. 11.- El incumplimiento de las disposiciones constantes en la Ley de Turismo, el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, el Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y asignación de competencias a los órganos del Ministerio de Turismo en esta materia y/o el presente acuerdo, dará lugar a las sanciones que correspondiera al Ministerio de Turismo imponer, en su calidad de Administración Tributaria de Excepción, con sujeción a las disposiciones del Código Tributario y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en Registro Oficial 12 de 26 de Agosto del 2009 .

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Concédase un término no mayor a 30 días hábiles a las aerolíneas que operan y/o comercializan boletos aéreos en el Ecuador, para que autoricen expresamente a la IATA la entrega de información relacionada con el pago de la contribución de Veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20,00) por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país, con el fin de que el Ministerio de Turismo pueda verificar el cumplimiento de dicha

obligación tributaria y, en general, todo tipo de información que requiera con el fin de ejercer su facultad determinadora, en calidad de Administración Tributaria de Excepción. Los costos que implicare la entrega de dicha información, serán asumidos por las aerolíneas.

Nota: Disposición reformada por Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en Registro Oficial 12 de 26 de Agosto del 2009 .

Nota: Disposición reformada por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Segunda.- Concédase hasta el 30 de septiembre del 2009 para que las aerolíneas y agencias de viajes que deban actuar como agentes de percepción de la contribución de Veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20,00), referida en el literal e) del Art. 40 de la Ley de Turismo, suscriban y registren los convenios de responsabilidad y uso de medios electrónicos, así como las autorizaciones respectivas para los pagos vía débito bancario, referidos en los artículos 2 y 9 de este acuerdo.

Nota: Disposición reformada por Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en Registro Oficial 12 de 26 de Agosto del 2009 .

Nota: Disposición reformada por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Tercera.- Deléguese al Subsecretario de Gestión Turística, la suscripción de convenios de intercambio de información con la IATA, y el Servicio de Rentas Internas. La base de datos compartida será calificada como información comercial y confidencial, de conformidad con lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual e instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el Ecuador y que se encuentren vigentes.

Cuarta.- Encárguese al Director de Regulación de Control la difusión, a través de los mecanismos de publicidad que considere adecuados, y publicación inmediata del "Formulario de Declaración de la Contribución de Veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20,00) por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país" en la página web del Ministerio de Turismo, así como la adecuación de los sistemas informáticos que fueren necesarios, a fin de poder receptar las declaraciones de la contribución por internet y el correspondiente registro de los acuerdos de responsabilidad y uso de medios electrónicos.

Nota: Disposición reformada por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Quinta.- Deróguense los Arts. 132, 133, 134 y 135 del Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y Asignación de Competencias a los órganos del Ministerio de Turismo en esta materia, publicado en el R. O. 8 del 2 de mayo del 2005.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por esta única vez y con la finalidad de que las aerolíneas y agencias de viajes ajusten sus procedimientos internos, las obligaciones de declaración y pago con sujeción a las disposiciones constantes en este acuerdo, serán exigibles a partir del 1 de octubre del año en curso, debiendo generarse únicamente, a partir de la vigencia de esta obligatoriedad en su presentación, el pago de los correspondientes intereses y multas, con sujeción al presente acuerdo.

Nota: Disposición reformada por Acuerdo Ministerial No. 48, publicado en Registro Oficial 12 de 26 de Agosto del 2009 .

DISPOSICIÓN FINAL

Este acuerdo regirá a partir de su publicación en el correspondiente Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2009.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse.

DISPOSICIÓN FINAL

SEGUNDA.- La Dirección Financiera del Ministerio de Turismo realizará la verificación de los valores recaudados por el Eco Delta -ED- por parte de los agentes de percepción, y en caso incumplimiento de la declaración y pago procederá a la emisión de los títulos de crédito para su cobro por la vía coactiva, previo al informe que deberá presentar la Dirección de Registro y Control respecto a las líneas aéreas o agencias de viajes que hubieren incumplido sus obligaciones en los plazos previstos.

Nota: Disposición dada por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 .

Formulario de Declaración Eco Delta.

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 630 de 09 de julio de 2009, página 10.

Nota: Formulario sustituido por Acuerdo Ministerial No. 107, publicado en Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de Enero del 2015 . Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 424 de 26 de enero de 2015, página 17.